

documentos notificados y entregados al demandado estaban redactados en idioma alemán, y que de tal modo la autoridad judicial suiza no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Tratado, omitiendo la traducción al español, o a lo menos al francés, lo que es tanto como vedar se preste aquí cumplimiento al fallo del Tribunal extranjero. Importa además poner de relieve que las normas de los Tratados internacionales invocadas no han sido cuestionadas en cuanto a su compatibilidad con la Constitución Española.

Quinto.—Si la homologación del cumplimiento de los requisitos estatuidos por el derecho positivo para proceder a la ejecución de una sentencia —y por supuesto igualmente si lo es emanada de un Tribunal extranjero— y la interpretación de las normas que lo establecen es una cuestión de legalidad ordinaria y una función jurisdiccional estricta, como quedó ya apuntado, y en todo ello no puede ni debe entrar el Tribunal Constitucional (artículos 117.3 de la CE y 54 de la LOTC), la decisión de éste no puede ser otra, cuando se suscita un recurso de amparo con cita y base en el artículo 24 de la CE, que su denegación. Es inoperante la cita del artículo 10.2 de la CE que también realiza el recurrente, no ya por

que el amparo constitucional esté circunscrito a otros supuestos [artículos 53.2 y 161.1.b) de la CE, y 41. de la LOTC], sino en atención a cuanto queda razonado precedentemente en orden al adecuado planteamiento y ámbito de la cuestión a dilucidar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Roland Pierre Cramer

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.

26358 Sala Segunda. Recurso de amparo número 502/1983. Sentencia número 99/1984, de 5 de noviembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 502/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, asistido por el Letrado don Manuel del Corral Mabilly, en nombre y representación de don Angel Sánchez Belda, don Marcos Tejerina Suero, don Antonio Pérez Alonso Geta, don Marcelino Ridruejo Jiménez, don Octavio Arenzana Santamaria, don Juan Martínez Fernando, don Mariano Coll Aguado, don César Sainz Enrique, don Fernando García Pellejero y don Manuel Molera Aparicio, contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal general del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don Angel Sánchez Belda, don Marcos Tejerina Suero, don Antonio Pérez Alonso Geta, don Marcelino Ridruejo Jiménez, don Octavio Arenzana Santamaria, don Juan Martínez Fernando, don Mariano Coll Aguado, don César Sainz Enrique, don Fernando García Pellejero y don Manuel Molera Aparicio, funcionarios de carrera de la Escala de Veterinarios del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, asistidos de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que ha tenido su entrada el 19 de julio de 1983, contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983.

De la demanda de amparo y de los resultandos de la sentencia expresada se deducen los siguientes hechos:

a) Con anterioridad a la adquisición por los recurrentes de su condición de funcionarios de carrera de la escala indicada, el Decreto 3702/1974, de 20 de diciembre, que asignó coeficientes multiplicadores a escalas de funcionarios de Organismos autónomos, fijó el coeficiente 4.0 a la escala de Veterinarios del ICONA.

b) Los recurrentes adquirieron la expresada condición de funcionarios de carrera tras superar las correspondientes pruebas selectivas convocadas por resolución del ICONA de 7 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre).

c) Previa petición formulada al Consejo de Ministros, los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo solicitando la asignación del coeficiente 5 y, en consecuencia, la revocación parcial del Decreto 3702/1974. El Tribunal Supremo dictó sentencia en 18 de abril de 1979, por la que, sin entrar a considerar el fondo del asunto, declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por no haberse efectuado una impugnación expresa, en forma directa o indirecta, del Decreto 3702/1974, o de un acto de aplicación individual del mismo, cual es la liquidación de haberes.

d) En fechas de 1 de diciembre de 1981 y de 25 de enero de 1982, los demandantes interpusieron recursos contra los actos administrativos determinantes de sus haberes del mes de noviembre, en lo referente a la aplicación del coeficiente 4.0, en vez del 5.0 con lo que pretendían una impugnación indirecta del Decreto 3702/1974.

e) El Consejo de Ministros acordó el 12 de agosto de 1982 desestimar los recursos interpuestos, confirmando la liquidación de haberes practicada por el ICONA el mes de noviembre de 1981.

f) El 1 de octubre de 1982, los demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983, impugnada en el presente recurso de amparo, notificada —según los recurrentes— el 27 de junio. En dicha sentencia se consideró inadmisibles la aplicación del principio de igualdad alegado por los recurrentes, por no existir identidad de circunstancias con los supuestos de funcionarios civiles que dichos recurrentes mencionaban, al no ser el título el único factor determinante del coeficiente, ya que existen Cuerpos que merecen una calificación especial en función de factores no concurrentes en los interesados, quienes por otra parte habían estado consintiendo el coeficiente 4.0 desde 1974, sin que hayan variado las circunstancias que lo determinaron.

Los recurrentes citan como precepto constitucional infringido por la sentencia impugnada el artículo 14 de la Constitución Española (CE) y solicitan la revocación o anulación del Decreto 3702/1974, que fijó el coeficiente 4.0 a la Escala de Veterinarios del ICONA, y la asignación a estos del coeficiente 5.0, invocando para ello la vulneración del principio de igualdad y alegando que todos los Veterinarios que ostentan la condición de funcionarios de carrera del Ministerio de Agricultura o sus Organismos autónomos tienen asignado el coeficiente multiplicador 5.0 a excepción de los Veterinarios de ICONA, que tienen asignado el 4.0. Afirman que a identidad de formación y función ha de corresponder identidad de coeficientes multiplicadores para el cálculo de sus retribuciones, negando que existan razones objetivas (de titulación, funciones atribuidas, especialización, condiciones de ingreso) que justifiquen un tratamiento retributivo y de «status» diferente al del resto de los Veterinarios que, siendo funcionarios de carrera, prestan sus servicios al Estado o a los Organismos autónomos. Y cita en apoyo de todo ello la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1974, sobre asignación del coeficiente 5.0 a la Escala de Veterinarios del IRYDA en uno de cuyos considerandos se dijo que en aplicación del artículo 23 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y de otras disposiciones, así como del criterio seguido en anteriores sentencias, debía estimarse la pretensión de los actores, los cuales, impugnando el Decreto número 3065, de 23 de noviembre de 1973, por el que les había sido asignado el coeficiente 4.0, habían solicitado el señalamiento del coeficiente 5.0.

Segundo.—La Sección, por providencia de 24 de enero de 1984, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y efectuar los requerimientos a que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por posterior providencia de 4 de abril de 1984, acuerdo acusar recibo de las actuaciones al Tribunal Supremo y al Ministerio de Economía y Hacienda así como de conformidad con el artículo 52 de la LOTC, dar vista de las mismas a la representación de los recurrentes, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que en el plazo de veinte días alegaran lo que estimaran conveniente a su derecho.

Tercero.—El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, alegó dentro de dicho plazo, tras exponer los antecedentes, que —a pesar de lo

que se dice en la demanda— el objeto del recurso es el Decreto 3702/1974, por el que se estableció el coeficiente de que se disiente, no siendo otra cosa la sentencia que el agotamiento de la vía judicial procedente, debiendo entenderse comprendido el recurso en el artículo 43 de la LOTC. Dice que la cuestión de fondo es la de si el Decreto impugnado lesionó el derecho a la igualdad, al haber establecido el coeficiente 4.0 para los Veterinarios al servicio del ICONA, mientras que otros Veterinarios al servicio de la Administración tienen reconocido el 5.0. En el acuerdo del Consejo de Ministros se argumentó que carecía el mismo de facultad para señalar el nuevo coeficiente, pues todo aumento de remuneraciones básicas tenía que hacerse por ley, así como que no resultaba acreditada la identidad de los peticionarios con otros funcionarios que tenían el coeficiente solicitado; siendo esta última la razón en la que apoya su desestimación el Tribunal Supremo, basada en doctrina precedente, según la cual el título académico exigido no es el único factor determinante del coeficiente, sino que también interviene una serie de variables cuya valoración corresponde a la Administración y cuyos criterios, en general, no pueden ser sustituidos por los órganos judiciales. Añade el Ministerio Fiscal, que este Tribunal ha tenido ya ocasión de manifestarse sobre el tema de los coeficientes de los funcionarios públicos, citando la doctrina de los autos de 6 de abril de 1983 (recurso de amparo 28/1983), 20 de abril de 1983 (recurso de amparo 523/1982) y 18 de enero de 1984 (recurso de amparo 677/1983), en la que se ha sentado doctrina semejante a la del Tribunal Supremo, así como la de la sentencia del Tribunal Constitucional 39/1983, de 17 de mayo, a la que el último de los autos citados se remite. Indica no obstante que el Tribunal Supremo no ha mantenido una línea férreamente uniforme en materia de coeficientes, pues en ocasiones ha dado lugar a la corrección del coeficiente por entender que el impugnado faltaba al criterio general establecido con la sentencia de la Sala Quinta de 4 de julio de 1978, citada en la demanda, que reconoció el coeficiente 5.0 a los Veterinarios al servicio del IRYDA en atención «a tratarse de funcionarios de orden técnico con funciones especializadas y no meramente administrativas», por lo que podría pensarse en la existencia de sentencias contradictorias, con posible cesión del derecho a la igualdad (sentencias 49/1982, 52/1982 y 2/1983, recogidas en auto de la Sala Segunda de 21 de marzo de 1984, recurso de amparo 7/1984); pero que, de darse este supuesto, no aducido en la demanda, habría previamente que hacer uso del recurso extraordinario de revisión, en cumplimiento del artículo 44.1 a) de la LOTC (sentencia 61/1983 y auto de 23 de noviembre de 1983, recurso de amparo 561/1983). Por todo lo cual, solicita se dicte la resolución prevista en el artículo 86.1 de la LOTC, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la que se declare no haber lugar a otorgar el amparo solicitado.

Cuarto.—El Abogado del Estado alegó dentro del mismo plazo, señalando en relación con el planteamiento del recurso, que, no obstante lo que se dice en el «suplico» de la demanda, nos encontramos ante un supuesto de los regulados en el artículo 43 de la LOTC, en que no se precisa la impugnación de la decisión judicial, puesto que ésta no implica una vulneración distinta de la supuestamente deducida del acto administrativo impugnado. Cita doctrina de este Tribunal (auto de la Sala Segunda de 20 de abril de 1983 y sentencia de la misma Sala de 30 de noviembre de 1983) según la cual la distinta asignación de coeficientes a diferentes Cuerpos de funcionarios no implica por sí violación del principio de igualdad consagrado por el artículo 14 de la CE, habida cuenta del cometido o función desempeñados en cada caso, o los caracteres distintos que pueden revestir, aun cuando puedan ser reglamentariamente definidas de modo similar o idéntico, al aplicarse a la diversidad de estructuras constituida por los respectivos Cuerpos, citando igualmente las sentencias del Tribunal Constitucional 6/1984, de 25 de enero, y 23/1984, de 20 de febrero, relativas al principio de igualdad; deduciendo de todo ello que, supuesta la inexistencia de identidad total de situaciones entre los funcionarios del Cuerpo a que pertenecen los recurrentes y los que se toman como puntos de comparación, como se desprende de la propia sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983, la diferencia retributiva derivada de un distinto coeficiente multiplicador no genera una violación del artículo 14 de la CE. Añade, con cita asimismo de la sentencia 7/1984, de 25 de enero, recurso de amparo 163/1983, que la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios resulta de la definición que el derecho haga de los mismos, existiendo sólo discriminación si la Administración aplica diferencialmente en contra de los funcionarios los criterios que la Ley establezca para la asignación de coeficiente y grado, circunstancia que ni acontece ni se acredita en el presente supuesto. Finaliza señalando que el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de agosto de 1982 sentó un criterio, no rechazado por la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983, y también ratificado por la sentencia del mismo Tribunal —anterior al auto del Tribunal Constitucional de 20 de abril de 1983 antes citado—, en virtud del cual el cauce para obtener la equiparación económica pretendida es

el de instar del Departamento las iniciativas necesarias para la formulación de un proyecto de disposición legal, por lo que resulta que lo que en definitiva se solicita por medio del presente recurso de amparo es la adopción por el Gobierno de una iniciativa legislativa, habiendo declarado este Tribunal Constitucional en la sentencia 63/1983, de 20 de julio, la improcedencia del recurso de amparo para obtener decisiones en materia que reclama la atención del legislador, dentro del marco constitucional. Por todo ello, suplica se deniegue el amparo solicitado.

Quinto.—La representación de los recurrentes no formuló alegaciones en el plazo concedido al efecto.

Sexto.—Por providencia de 4 de julio de 1984, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el 3 de octubre siguiente, quedando deliberado y votado el día 31 de octubre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La cuestión que plantea el presente recurso de amparo es la de si la asignación en su día, mediante el Decreto 3702/1974, de 20 de diciembre, del coeficiente multiplicador 4.0 a la Escala de Veterinarios del ICONA, posteriormente aplicada por el acuerdo impugnado del Consejo de Ministros de 12 de agosto de 1982, así como por sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1983, ha supuesto un trato discriminatorio para los recurrentes, con infracción del artículo 14 de la Constitución, frente a aquellos Cuerpos o Escalas de Veterinarios —la «práctica totalidad» de la profesión veterinaria en el seno de la Administración Pública, según afirman dichos recurrentes— que tienen asignado el coeficiente 5.0. Debe tenerse en cuenta al respecto que a la vista del sistema de coeficientes multiplicadores establecido en virtud de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y de la serie de Decretos por los que fueron asignados tales coeficientes a los diversos cuerpos, escalas y plazas de funcionarios, podría deducirse un cierto criterio orientador, que pudo incluso haber admitido excepciones, en virtud del cual a aquellas categorías de funcionarios para ingresar en las cuales se exigía titulación universitaria superior —supuesto en el que se encuentran los demandantes— les fueron asignados, por lo general, los coeficientes 4.0, 4.5, 5.0 o incluso 5.5.

Como se pone de relieve en las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, este Tribunal ha tenido ya ocasión de manifestarse acerca de los coeficientes asignados a los funcionarios públicos, pudiendo citarse al respecto los autos de 6 y 20 de abril de 1983 (recursos de amparo 28/1983 y 523/1982), de 18 de enero y 20 de junio de 1984 (recursos de amparo 677/1983 y 294/1984) así como la sentencia 7/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial de Estado» de 18 de febrero).

Segundo.—Este Tribunal ha desarrollado una doctrina relativa a principio de igualdad en una serie de sentencias, a partir de la número 22/1981, de 2 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1.º del mismo mes), en cuyo fundamento jurídico tercero se indicaba que el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la CE no implica «en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica» y que —siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— «toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación», dándose ésta tan sólo cuando la desigualdad esté desprovista de una justificación objetiva y razonable. Tal doctrina es aplicable, «mutatis mutandis», al caso que nos ocupa, por cuanto no hay norma jurídica alguna, ni siquiera el artículo 14 de la CE, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con la misma titulación al servicio de las diversas Administraciones públicas hayan de tener asignado un mismo coeficiente multiplicador.

Tercero.—En relación con ello, los recurrentes al solicitar la modificación del Decreto 3702/1974, que fijó el coeficiente 4.0 a la Escala de Veterinarios de ICONA, y la asignación a éstos de coeficiente 5.0, atribuido a otros Veterinarios que ostentan la condición de funcionarios de carrera del Ministerio de Agricultura o sus Organismos autónomos, afirman que a identidad de formación y función ha de corresponder identidad de coeficiente multiplicadores para el cálculo de sus retribuciones. Ahora bien, la afirmación pasa por alto que la unidad del título no asegura por sí sola la identidad de circunstancias entre unos y otros funcionarios. No es, en efecto, el título el único factor determinante de coeficiente, interviniendo también otros que pueden tomarse razonablemente en cuenta al fijar el coeficiente de una categoría u otras de funcionarios. Si, pues, para fijar la retribución correspondiente a los distintos cuerpos de funcionarios la titulación requiera para el ingreso en el cuerpo no es el único factor que el legislador puede tomar en consideración, cabe que lo sea también la diferencia exigencia en otros aspectos, vinculados a las estructuras administrativas en que unos y otros funcionarios estén insertos, sin que se dé por ello una discriminación; de lo cual dimana la conclusión de que la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos cuerpos con igual titulación no puede servir de fundamento suficiente para el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Angel Sánchez Belda, don Marcos Tejerina Suero, don Antonio Pérez Alonso Geta, don

26359 *Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 380/1983. Sentencia 100/1984, de 8 de noviembre*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de inconstitucionalidad número 380/1983, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y en representación de 53 Senadores más, contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Luis Fernández Fernández-Madrid, como comisionado de los 53 Senadores mencionados nominalmente en el encabezamiento de la demanda, interpuso el 1 de junio de 1983 recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 52, de 2 de marzo), sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por considerar que dicha Ley infringe los artículos 2, 143.3 y 144. c), de la Constitución. El contenido del «petitum» de su demanda consiste en que este Tribunal declare «la inconstitucionalidad de la referida norma en su totalidad y consiguientemente la nulidad de pleno derecho de las disposiciones impugnadas». Basan los recurrentes su pretensión en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

1. El Real Decreto-ley 2/1978, de 13 de junio, aprobó el régimen preautonómico para Castilla y León, incluyendo a la provincia de Segovia, si bien, como se indicaba en su artículo 2, sin que ello prejuzgara «la futura organización» de cada una de las provincias en él incluidas. Después de aprobada la Constitución, el Consejo General de Castilla y León, en uso de la disposición transitoria primera de la CE, inició el proceso autonómico con referencia a las provincias integradas en el ente preautonómico, pero los municipios de la provincia de Segovia se manifestaron oportunamente en contra de esta iniciativa autonómica, lo que fue corroborado por la Diputación Provincial en su sesión de 23 de abril de 1980, en la que acordó no ejercer de momento el derecho a la autonomía regulado en el artículo 143 de la CE. El proceso autonómico de Castilla-León concluyó con el correspondiente Estatuto de Autonomía en el que no se incluye a Segovia, aunque «este contencioso» se refiere su disposición transitoria octava.

2. En el mes de julio de 1981, en los llamados «Pactos autonómicos», «el PSOE y el Gobierno de UCD» acordaron la incorporación de Segovia al proceso autonómico castellano-leonés. Días después, exactamente el 31 de julio de 1981, la Diputación Provincial acordó ejercitar el derecho a la autonomía para que aquella provincia «acceda a su autogobierno como comunidad autónoma uniprovincial». Entre agosto y diciembre de 1981 se produjeron acuerdos de adhesión a la iniciativa autonómica de la Diputación, en 179 municipios, de los 204 que componen la provincia, lo que supone un porcentaje del 87,7 por 100 de los municipios segovianos y representa el 56,69 por 100 de su censo electoral, con todo lo cual se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 143.2 de la Constitución. Entre estos acuerdos de adhesión se computa el del Ayuntamiento de Cuéllar adoptado el 5 de octubre de 1981, acuerdo que, pese a lo dispuesto en el artículo 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y pese a solicitudes

Marcelino Ridruejo Jiménez, don Octavio Arenzana Santamaría, don Juan Martínez Fernando, don Mariano Coli Aguado, don César Sainz Enrique, don Fernando García Pellejero y don Manuel Molera Aparicio.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 5 de noviembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmado y rubricado.

formuladas al respecto, tanto por la Diputación Provincial como por el Gobierno Civil de Segovia, no fue notificada por el citado Ayuntamiento a la Diputación hasta el 4 de diciembre de 1981. Ahora bien, un día antes, el 3 de diciembre de 1981, el Ayuntamiento de Cuéllar adoptó un segundo acuerdo revocatorio del anterior: este nuevo acuerdo, notificado a la Diputación el 31 de diciembre del mismo año, consistía en «dirigirse a las Cortes Generales para que puedan, previos los trámites correspondientes, llevar a cabo, según la Constitución, la integración de la provincia de Segovia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León». Contra este acuerdo se interpuso en su día recurso de reposición y, tras él, el contencioso administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid.

Pendiente aquel recurso, se concluyó el proceso autonómico de Castilla-León con la aprobación y publicación de su Estatuto. Asimismo se inicia y concluye la tramitación parlamentaria, la aprobación y la publicación de la Ley Orgánica 5 de 1983, ahora impugnada, que dispone la incorporación de la provincia de Segovia «al proceso autonómico de Castilla y León, actualmente en curso», al amparo del artículo 144. c), de la Constitución.

3. Nuestra Constitución, según dicen los recurrentes, no contiene una noción clara de autonomía, pese a lo cual sí parece evidente que ésta está concebida como un derecho y no como un deber, de donde se infiere —siempre según los demandantes— que su ejercicio es voluntario (principio dispositivo o de voluntariedad) y también que «no se puede obligar, jurídicamente hablando, a cualquier territorio a acceder a la condición de Comunidad Autónoma».

El ejercicio de la iniciativa autonómica es la principal manifestación del principio de voluntariedad. La autonomía es un derecho y la adquisición de la condición de Comunidad Autónoma no puede ser nunca mera concesión por parte del Estado. De ahí que la Constitución deje un amplio margen de libertad a municipios, provincias y entidades preautonómicas para que se manifiesten al efecto y configuren el mapa autonómico que no viene predeterminado por el título VIII de la Constitución. Es también cierto que al propio tiempo en el artículo 144 «se contempla... un sistema de correctivos a este principio de voluntariedad característico de la iniciativa autonómica».

4. Tras estas consideraciones generales, los demandantes analizan el caso concreto de Segovia. Al no cumplirse respecto a la provincia de Segovia los requisitos del 143.2 de la CE, de ese hecho se derivan dos consecuencias: por una parte, la disolución del ente preautonómico castellano-leonés, a tenor de la disposición transitoria séptima, b), de la CE; por otra parte, el fracaso de aquella iniciativa autonómica, a tenor del 143.3 de la CE, obliga a esperar a que transcurran cinco años, es decir, hasta el 26 de abril de 1985 «para reiterar el ejercicio de la iniciativa autonómica en dicha provincia», que «quedará así desgajada del proceso autonómico castellano-leonés».

Por otro lado, pendiente el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo revocatorio del Ayuntamiento de Cuéllar no puede decirse si ha prosperado o no el ejercicio de la iniciativa autonómica uniprovincial. Si el recurso prosperara, habría que entender cumplidos los requisitos del 143.2 de la CE, a reserva de la posible intervención de las Cortes Generales en aplicación del 144. a), de la CE. Si por el contrario, el recurso se desestimara, la iniciativa habría fracasado, siendo de aplicar la misma solución que en el supuesto anterior, es decir, la imposible reiteración de la misma antes de que transcurran cinco años.

Los recurrentes pasan finalmente a analizar lo que ellos mismos denominaron «sistema correctivo del artículo 144 c), de la Constitución», precepto que «convierte a las Cortes Generales con carácter excepcional, en titulares constitucionalmente legitimados para el ejercicio de la iniciativa autonómica». El artículo 144 c), plantea dos cuestiones: el significado de la expresión «sustituir» y el de la apreciación de «los motivos de interés nacional», pero como esta cláusula alude a una decisión política de las Cortes que sólo podrán producirse en el supuesto de que la interpretación del término «sustituir» habilite a las Cortes para tal apreciación, los recurrentes se ciñen exclusivamente al análisis del significado de la